DECRETO 473 DE 1995 (marzo 21)

Diario Oficial No. 41.772, del 23 de marzo de 1995 a continuación del epígrafe.> Por el cual se incrementan las tarifas de los servicios prestados por las entidades hospitalarias en los casos de Riesgo Catastrófico, Accidentes de Tránsito y Atención Inicial de urgencias.

NOTAS DE VIGENCIA:
1. Este Decreto fue modificado por el Decreto 238 de 1996, artículos 1o, 2o, y 3o., por el cual se incrementan las tarifas de los servicios prestados por las entidades hospitalarias en los casos de Riesgo Catastrófico, Accidentes de Tránsito y Atención Inicial de Urgencias", publicado en el Diario Oficial No. 42.708 del 2 de febrero de 1996.

2. Este Decreto fue aclarado por el Decreto 1640 de 1995, artículos 1o. y 2o., publicado en el Diario Oficial No. 42.017 del 25 de septiembre de 1995. El primer artículo establece: "Aclárase el Decreto 473 del 21 de marzo de 1995, por el cual se incrementan las tarifas de los servicios prestados por las entidades hospitalarias en los casos de Riesgo Catastrófico, Accidentes de Tránsito y Atención Inicial de Urgencias, en el sentido que este acto administrativo reglamenta el numeral 10 del artículo 172 de la Ley 100 de 1993 y previa recomendación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud". El segundo artículo establece: "Cuando se cita el Decreto 1298 de 1994 en el contenido del Decreto que se aclara por medio del presente acto administrativo, debe entenderse que la norma aplicable, es la norma de origen contenida en la Ley 100 de 1993".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 10 del artículo 22 del Decreto-ley 1298 de 1994 y previa recomendación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Incrementar en un dieciocho por ciento (18%) las tarifas contenidas en la Resolución número 2389 del 19 de abril de 1994, expedida por la Junta de Tarifas para el Sector Salud.

ARTICULO 2o. Los materiales y suministros en urgencias y servicios quirúrgicos, deberán facturarse como máximo por un valor no superior al 80% del precio de venta al público.

PARAGRAFO. Los materiales y suministros citados en el presente artículo, son los definidos en el parágrafo 5o. del artículo 55 y en el artículo 57 de la Resolución número 002389 de 1994. Los procedimientos de urgencias y servicios quirúrgicos descritos, son los relacionados en los artículos 54 y 55 de la misma resolución. Dichos materiales y suministros quedan excluidos de la

tarifa por derechos de sala de cirugía y por tanto, deberán facturarse adicionalmente.

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Publíquese y cúmplase. Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de marzo de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Salud,
ALONSO GOMEZ DUQUE.